



Resolución 2023R-2033-22 del Ararteko, de 1 de marzo de 2023, que recomienda a la Universidad del País Vasco que amplíe a todas las enseñanzas universitarias el ámbito de aplicación del Reglamento de Igualdad de Oportunidades en la Atención al Alumnado con Necesidades Educativas Especiales de la UPV/EHU.

Antecedentes

1º El Ararteko recibe un escrito de queja de una estudiante de la UPV/EHU que tiene un grado de discapacidad física del 82%, por lo que requiere de un técnico de apoyo educativo (en adelante TAE) que le permita seguir con sus estudios universitarios en condiciones de igualdad con el resto del alumnado.

En concreto, la interesada exponía en su escrito que había dispuesto de TAE en los cuatro años que había cursado un Grado en Trabajo Social, que tras haber vuelto a solicitar dicho recurso para estudiar un máster en "*Gestión e Innovación en Servicios Sociales*", dicha petición había sido desestimada, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Igualdad de Oportunidades en la atención al alumnado con necesidades especiales de la UPV/EHU, en el que se señala que:

"A efectos de este Reglamento, tendrán la consideración de estudiantes con necesidades educativas especiales las y los estudiantes matriculados en titulaciones oficiales de la UPV/EHU, aquellos incorporados a la misma, a través de los programas de movilidad y otros programas internacionales, o quienes se matriculen en la prueba de acceso a la universidad, siempre que acrediten su situación de discapacidad o sus necesidades educativa especiales, según las normativas vigentes y lo estipulado en este reglamento".

En la resolución desestimatoria facilitada por la interesada, de fecha 21 de setiembre de 2022, se indicaba que el postgrado para el que se ha solicitado el recurso es un título propio y que, de acuerdo con lo dispuesto en la referida disposición, por no tratarse de un título oficial, no le correspondía la asignación de un TAE.

2º A la vista de los hechos anteriormente expuestos, el Ararteko remitió una petición de colaboración a la UPV/EHU, trasladando una serie de consideraciones previas que para evitar reiterarnos se expondrán con posterioridad.

3º En respuesta a la petición cursada por el Ararteko, la universidad facilitó a esta institución el informe elaborado por el Vicerrector de Estudiantes y Empleabilidad de fecha 4 de noviembre de 2022, en el que de una manera sucinta se expresaba el parecer motivado sobre la pretensión objeto de la queja.



Además, en el mismo, a modo de conclusión se formulaban las siguientes consideraciones:

1) “La UPV/EHU es considerada pionera y una referencia en la adopción de medidas destinadas a garantizar que las personas con discapacidad y/o necesidades educativas especiales puedan acceder a la enseñanza superior y desarrollar sus estudios universitarios en igualdad de condiciones con el resto de las personas. Para lograr tales fines, ha creado un Servicio de Atención a Personas con Discapacidad que cuenta con una amplia estructura de personal y dedica una gran cantidad de recursos económicos de su presupuesto propio.

*2) El derecho a solicitar a la UPV/EHU la dotación de recursos a los estudiantes con discapacidad y/o necesidades educativas especiales está, **como el ejercicio de cualquier derecho, sometido a límites.***

*3) **El reconocimiento del derecho a los y las estudiantes con discapacidad y/o necesidades educativas especiales matriculados en titulaciones propias de la UPV/EHU a disponer de medios, apoyos y recursos no solo comprometería seriamente la sostenibilidad del actual sistema de atención y apoyo a las personas con discapacidad y/o necesidades educativas especiales, sino que además haría inviables la continuidad del propio sistema de Enseñanzas Propias.** Es por ello que, en base a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2013, por el que se aprueba el Texto Refundido de La Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, los órganos de Gobierno de la UPV/EHU han decidido legítimamente optar por excluir tal reconocimiento.*

*4) **La regulación el art. 2 del Reglamento de Igualdad de Oportunidades en la Atención al Alumnado con Necesidades Educativas Especiales de la UPV/EHU se ajusta al marco legal vigente y, por tanto, no incurre en vulneración de ninguno de los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, en general, a los y las estudiantes con discapacidad y, en particular, a la estudiante Dña. XXX”.***

Consideraciones

1º El reconocimiento del derecho universal a la educación como derecho fundamental.

El derecho a la educación constituye un derecho fundamental vinculado a la dignidad humana, que conforme reconoce el art. 27 de la Constitución Española, tiene por objeto garantizar el pleno desarrollo de la personalidad. En ese sentido, la Constitución, asumiendo los postulados del Derecho Internacional, atribuye con





carácter general a “*todos*” el derecho a la educación, por considerar que, como derecho humano, debe ser comprendido con la mayor generosidad.

En este sentido, a partir de diversos instrumentos internacionales, el enfoque inclusivo o de atención a la diversidad en el ámbito educativo ha sido incorporado a nuestro ordenamiento jurídico, bien como compromisos por tratarse de recomendaciones, pactos, declaraciones, etc., o bien con carácter vinculante por tratarse de tratados internacionales de obligado cumplimiento.

En estos documentos, además de incorporar los conceptos fundamentales para universalizar el acceso a la educación para todos en condiciones de igualdad, se han sentado las bases normativas así como las obligaciones y los compromisos políticos en este ámbito a favor del derecho a la educación inclusiva.

De entre todos estos instrumentos internacionales, la Convención internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante CPCD), aprobada el 13 de diciembre de 2006 mediante Resolución 61/106 de las Naciones Unidas, es la pieza clave que ha trasladado formalmente las políticas de inclusión de las personas con discapacidad al ámbito de los derechos humanos. Ratificada por España el 3 de mayo de 2008, se agrega y se integra en el ordenamiento normativo español, y sus principios, valores y mandatos son parte ineludible de su legislación y de su acción pública. La CPCD, bajo la perspectiva del modelo social, pone el énfasis en la discriminación estructural que sufre la población con discapacidad, y configura las obligaciones jurídicas de los Estados para respetar y velar por el disfrute de todos los derechos humanos del colectivo de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones. Es por ello, por lo que conforme a lo dispuesto por el artículo 10.2 de la Constitución Española, los derechos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad reconocidos en ella deberán interpretarse según los principios y derechos reconocidos en la CPCD, entre ellos el derecho a la educación recogido en el artículo 24.

La Convención es el primer instrumento jurídico vinculante que contiene una referencia explícita del concepto de educación inclusiva, ya que su artículo 24 reafirma el derecho de las personas con discapacidad a la educación, y señala que la educación inclusiva es el medio de hacer efectivo el derecho universal a la educación para las personas con discapacidad. Para hacer efectivo el mismo, sin discriminación y con igualdad de oportunidades, obliga a los Estados Parte a establecer sistemas educativos inclusivos a todos los niveles, garantizando también el acceso general a la educación superior y al aprendizaje durante toda la vida, con el fin de reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana.



El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante, el Comité) es el órgano de personas expertas independientes, que conforme establece el Protocolo Facultativo de la CPCD, tiene como función primordial la supervisión de la aplicación de la Convención, que puede conllevar la aprobación de observaciones generales, que suponen una declaración autorizada del Comité sobre temas o artículos concretos de la Convención, y que sirven para orientar a los Estados miembros en la aplicación de la CPCD.

Sobre esta cuestión en concreto, se ha de tener en cuenta la Observación General 4 (2016)¹, que nos va a permitir disponer de información suficiente y explícita sobre la aplicación del artículo 24 de la Convención, ya que establece los elementos que han de considerarse para garantizar el cumplimiento de los mandatos que en materia de educación inclusiva de calidad incorpora la Convención.

El párrafo 10 de la citada Observación determina que la educación inclusiva debe entenderse como:

“a) Un derecho humano fundamental de todo alumno. Más concretamente, la educación es un derecho de los alumnos y no de los padres o cuidadores, en el caso de los niños. Las responsabilidades de los padres a este respecto están supeditadas a los derechos del niño.

b) Un principio que valora el bienestar de todos los alumnos, respeta su dignidad y autonomía inherentes y reconoce las necesidades de las personas y su capacidad efectiva de ser incluidas en la sociedad y contribuir a ella.

c) Un medio para hacer efectivos otros derechos humanos. Es el principal medio para que las personas con discapacidad salgan de la pobreza y obtengan los recursos para participar plenamente en sus comunidades y protegerse de la explotación. También es el principal medio para lograr sociedades inclusivas.

d) El resultado de un proceso de compromiso continuo y dinámico para eliminar las barreras que impiden el derecho a la educación, así como de cambios en la cultura, las políticas y las prácticas de las escuelas de educación general para acoger y hacer efectiva la inclusión de todos los alumnos”.

¹ COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DE NACIONES UNIDAS. Observación general núm. 4 (2016) sobre el derecho a la educación inclusiva, CRPD/C/GC/4, 25 noviembre 2016. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/documents/general-comments-and-recommendations/general-comment-no-4-article-24-right-inclusive>.

En estos términos el Comité² hace hincapié en que *“La inclusión implica un proceso de reforma sistémica que conlleva cambios y modificaciones en el contenido, los métodos de enseñanza, los enfoques, las estructuras y las estrategias de la educación para superar los obstáculos con la visión de que todos los alumnos de los grupos de edad pertinentes tengan una experiencia de aprendizaje equitativa y participativa y el entorno que mejor corresponda a sus necesidades y preferencias.”*³

Por otro lado, en el párrafo 62 de la Observación del Comité, se viene a establecer que *“Los estados partes deben aplicar o aprobar legislación en todos los niveles con arreglo al modelo de discapacidad basado en los derechos humanos que se ajuste plenamente al artículo 24. El Comité recuerda que el artículo 4, párrafo 5, exige a los Estados federales que velen por la aplicación del artículo 24, sin limitaciones, ni excepciones, en todas las regiones del Estado parte”*. Por lo tanto, la normativa universitaria ha de contemplar los derechos de las personas con discapacidad de acuerdo con el modelo de los derechos humanos, cumpliendo con las obligaciones contempladas en la CDPD.

2º El derecho del alumnado con necesidades educativas especiales a una educación sin discriminación y con igualdad de oportunidades en un sistema de educación inclusivo a todos los niveles.

Con la ratificación de la CPCD y la aprobación de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, nuestro ordenamiento ahonda en el modelo social de la discapacidad, dando un decidido impulso reformador en el sentido de salvaguardar los derechos de tales personas con el objetivo de favorecer la toma de decisiones en todos los aspectos de su vida, tanto personal como colectiva, avanzar hacia la autonomía personal desinstitucionalizada y garantizar la no discriminación en una sociedad plenamente inclusiva.

El Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, (en adelante LDPD), del mismo modo que contiene referencias sobre el sistema de prestaciones y medidas de acción positiva que deben garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos establecidos, contempla el derecho a la educación de las personas con discapacidad en condiciones de igualdad. A estos efectos, el artículo 16 determina que la educación formará parte del proceso de atención integral de las personas con discapacidad.

² *Idem*, párr. 11

Además, el artículo 20 c), de la LDPD, establece, como garantía adicional al derecho reconocido a la educación inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás, que *“las personas que cursen estudios universitarios, cuya discapacidad les dificulte gravemente la adaptación al régimen de convocatorias establecido con carácter general, podrán solicitar y las universidades habrán de conceder, de acuerdo con lo que dispongan sus correspondientes normas de permanencia que, en todo caso, deberán tener en cuenta la situación de las personas con discapacidad que cursen estudios en la universidad, la ampliación del número de las mismas en la medida que compense su dificultad, sin mengua del nivel exigido. Las pruebas se adaptarán, en su caso, a las características de la discapacidad que presente el interesado”*.

Para hacer efectivos dichos derechos, tal y como se señala en el cuerpo del informe facilitado por esa universidad al Ararteko, resulta necesario que las universidades promuevan acciones y establezcan recursos que aseguren que la no discriminación y la igualdad de oportunidades sean reales. En este sentido la Disposición Adicional vigesimocuarta de Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre de Universidades, establece, con carácter general, que:

“1. Las Universidades garantizarán la igualdad de oportunidades de los estudiantes y demás miembros de la comunidad universitaria con discapacidad, proscribiendo cualquier forma de discriminación y estableciendo medidas de acción positiva tendentes a asegurar su participación plena y efectiva en el ámbito universitario.

2. Los estudiantes y los demás miembros con discapacidad de la comunidad universitaria no podrán ser discriminados por razón de su discapacidad ni directa ni indirectamente en el acceso, el ingreso, la permanencia y el ejercicio de los títulos académicos y de otra clase que tengan reconocidos.

3. Las universidades promoverán acciones para favorecer que todos los miembros de la comunidad universitaria que presenten necesidades especiales o particulares asociadas a la discapacidad dispongan de los medios, apoyos y recursos que aseguren la igualdad real y efectiva de oportunidades en relación con los demás componentes de la comunidad universitaria.

4. Los edificios, instalaciones y dependencias de las universidades, incluidos también los espacios virtuales, así como los servicios, procedimientos y el suministro de información, deberán ser accesibles para todas las personas, de forma que no se impida a ningún miembro de la comunidad universitaria, por razón de discapacidad, el ejercicio de su derecho a ingresar, desplazarse, permanecer, comunicarse, obtener información u otros de análoga significación en condiciones reales y efectivas de igualdad.

Los entornos universitarios deberán ser accesibles de acuerdo con las condiciones y en los plazos establecidos en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad y en sus disposiciones de desarrollo.

5. Todos los planes de estudios propuestos por las universidades deben tener en cuenta que la formación en cualquier actividad profesional debe realizarse desde el respeto y la promoción de los Derechos Humanos y los principios de accesibilidad universal y diseño para todos.

6. Con arreglo a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos y en sus normas de desarrollo, los estudiantes con discapacidad, considerándose por tales aquellos comprendidos en el artículo 1.2 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad tendrán derecho a la exención total de tasas y precios públicos en los estudios conducentes a la obtención de un título universitario."

Es preciso subrayar que dicho precepto no establece excepciones, ni limitaciones, ni requisitos específicos en cuanto a los recursos, apoyos o atenciones individualizados que pudiera requerir el alumnado con necesidades educativas especiales para acceder a cualquiera de los estudios propuestos por la Universidad.

En este sentido, queremos recalcar que quizás es el Real Decreto 1791/2010, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Estudiante Universitario, la norma que desarrolla más positivamente el enfoque del derecho a la educación inclusiva a la no discriminación por razón de discapacidad, a la accesibilidad universal, y a los ajustes y apoyos necesarios del alumnado con discapacidad.

Un análisis de esta norma revela que el fomento, protección y respeto de los derechos del alumnado con discapacidad en los distintos ámbitos, procesos, recursos y dispositivos de la comunidad universitaria, asegura la transversalidad en la atención a la discapacidad.

La inclusión de la discapacidad se aprecia desde las disposiciones generales de la norma, que en su ámbito de aplicación se refiere a todos los estudiantes, tanto de universidades públicas como privadas y, con carácter general, a las enseñanzas oficiales de los ciclos universitarios grado, máster y doctorado, enseñanzas de formación continua u otros estudios ofrecidos por las universidades. Por ello, podemos indicar que la igualdad del alumnado con discapacidad debe abordarse en todos los ámbitos. El artículo 7 b) de la norma determina que todos los estudiantes universitarios tienen derecho a la igualdad de oportunidades, sin discriminación



alguna, en el acceso a la universidad, ingreso en los centros, permanencia en la universidad y ejercicio de sus derechos académicos.

Para garantizar la efectividad de estos derechos, el artículo 12 establece que las universidades deberán garantizar los recursos y adaptaciones que resulten necesarias para que los estudiantes con discapacidad puedan ejercerlos en igualdad de condiciones que el resto de los estudiantes, sin que ello suponga disminución del nivel académico exigido.

A dichos efectos, el artículo 65.6 propone que: *“Desde cada universidad se fomentará la creación de Servicios de Atención a la comunidad universitaria con discapacidad, mediante el establecimiento de una estructura que haga factible la prestación de los servicios requeridos por este colectivo”*.

A mayor abundamiento, no debemos obviar lo dispuesto en el Capítulo V de los Estatutos de la UPV/EHU que, con carácter general, en relación con las personas con necesidades especiales, establece en su Artículo 67 que: *“La UPV/EHU promoverá acciones para favorecer que todas las personas de la Comunidad Universitaria que presenten necesidades especiales dispongan de los medios, información, apoyos y recursos que aseguren la igualdad real y efectiva de oportunidades en relación con los demás componentes de la Comunidad Universitaria”*.

Asimismo, el artículo 68 precisa que:

“1. La UPV/EHU garantizará la igualdad de oportunidades del alumnado y demás integrantes de la Comunidad Universitaria con discapacidad, proscribiendo cualquier forma de discriminación y estableciendo medidas de acción positiva tendentes a asegurar su participación plena y efectiva en el ámbito universitario.

2. El alumnado y demás personas con discapacidad de la Comunidad Universitaria no podrán ser discriminadas por razón de su discapacidad ni directa ni indirectamente en el acceso, el ingreso, la permanencia y el ejercicio de los títulos académicos y de otra clase que tengan reconocidos.

3. Cuando las circunstancias del alumnado con discapacidad así lo requieran, los Departamentos y Centros Universitarios procederán a realizar las adaptaciones curriculares no significativas y establecerán tutorías específicas en función de las necesidades de estos alumnos y alumnas.

4. El entorno universitario de la UPV/EHU deberá ser accesible de acuerdo con las condiciones legalmente establecidas”.





Es por ello, por lo que debemos concluir que los y las estudiantes universitarias con discapacidad tienen derecho a una educación sin discriminación y con igualdad de oportunidades. La educación inclusiva se configura como el eje vertebrador del sistema educativo, por lo que las administraciones educativas deben ir asumiendo nuevas obligaciones para ofrecer a todo el alumnado la posibilidad de acceder en condiciones de igualdad a todas las enseñanzas promovidas por la Universidad. Esto significa que el Reglamento de Igualdad de Oportunidades en la Atención al Alumnado con Necesidades Educativas Especiales, aprobado por Acuerdo de 30 de abril de 2015, del Consejo de Gobierno de la UPV/EHU, debe garantizar que su ámbito de aplicación se extienda a todos los y las estudiantes universitarios con necesidades especiales matriculados en cualquiera de las titulaciones académicas de la UPV/EHU.

3º Los ajustes razonables como instrumentos jurídicos que salvaguardan la igualdad de la persona con discapacidad en todos los aspectos de su vida.

En el informe emitido por el Vicerrector de Estudiantes y Empleabilidad, en el apartado Tercero se viene a señalar que: *“La UPV/EHU es considerada pionera y una referencia en la adopción de medidas destinadas a garantizar que las personas con necesidades educativas especiales puedan acceder a la enseñanza superior y desarrollar sus estudios universitarios en igualdad de condiciones con el resto de personas. De hecho, lleva impulsando este tipo de medidas desde el año 2003 en el que se creó el Servicio de Atención a Personas con Discapacidad facilitando el acceso a los estudios a este alumnado, así como su plena participación en la Universidad”*. Asimismo, se informa sobre el número de estudiantes con discapacidad y/o necesidades educativas especiales atendidos en el citado servicio en el último curso, de cómo ha sido su evolución a lo largo de estos años, así como su actual configuración y recursos destinados.

No obstante lo anterior, consideran que el reconocimiento del derecho a los y las estudiantes con discapacidad y/o necesidades educativas especiales matriculados en titulaciones propias de la UPV/EHU a disponer de medios, apoyos y recursos previstos para los y las estudiantes matriculadas en títulos oficiales, no solo comprometería seriamente la sostenibilidad del actual sistema de atención y apoyo a la personas con discapacidad y/o necesidades educativas especiales, sino que además haría inviables la continuidad del propio sistema de Enseñanzas Propias. Por ello, con base a lo dispuesto en el artículo 66. 2. del Real Decreto Legislativo 1/2013, por el que se aprueba el Texto Refundido de La Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, se determina que los órganos de Gobierno de la UPV/EHU han decidido legítimamente optar por excluir tal reconocimiento, entendiendo que dichas medidas no resultan “razonables”.



Dicho precepto, que regula el contenido de las medidas contra la discriminación, señala que:

*“A efectos de determinar si un **ajuste es razonable**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.m), se tendrán en cuenta los costes de la medida, los efectos discriminatorios que suponga para las personas con discapacidad su no adopción, la estructura y características de la persona, entidad u organización que ha de ponerla en práctica y la posibilidad que tenga de obtener financiación oficial o cualquier otra ayuda”.*

Llegados a este punto, debemos retomar las consideraciones que realiza el Comité en la Observación general nº 4 (2016) sobre el derecho a la educación inclusiva, con el fin de poder disponer de elementos interpretativos sobre la determinación del alcance de la razonabilidad de los ajustes requeridos, así como sobre la evaluación de las medidas que pudieran resultar desproporcionadas atendiendo a los recursos disponibles a dichos efectos.

En este contexto, en primer lugar, es preciso significar que el Comité mantiene en el ámbito de la educación inclusiva la diferencia conceptual entre la obligación de garantizar la accesibilidad general y la de realizar ajustes razonables. En este sentido establece que *“La accesibilidad beneficia a grupos de la población y se basa en un conjunto de normas que se aplican gradualmente. No puede invocarse la desproporcionalidad o la carga indebida para defender la falta de accesibilidad. Los ajustes razonables se refieren a una persona y son complementarios a la obligación relativa a la accesibilidad. Una persona está legitimada para solicitar medidas de ajuste razonable, incluso si el Estado parte ha cumplido su obligación de garantizar la accesibilidad”.*⁴

Por lo tanto, los ajustes razonables no tienen como finalidad reemplazar los incumplimientos de las condiciones de accesibilidad, sino que su función es preservar el derecho concreto de la persona en situaciones particulares cuando el sistema de accesibilidad universal y de diseño para todos resulta ineficaz. La CPCD considera que la denegación de los ajustes razonables constituye una forma de discriminación por motivos de discapacidad. Es decir, los ajustes razonables más que como límites a la concesión de medidas de apoyo, como señalaba la universidad, se conciben como instrumentos jurídicos que salvaguardan la igualdad de la persona con discapacidad en todos los aspectos de su vida. Como garantía del derecho a la igualdad y no discriminación de las personas con discapacidad.

En efecto, existen medidas de acción positiva cuyo objetivo es alcanzar la igualdad material del colectivo de las personas con discapacidad, mientras que los ajustes

⁴ *Idem*, párr. 29.

razonables deben entenderse como medidas de apoyo que deben garantizar la igualdad de las personas con discapacidad en el ejercicio de sus derechos a nivel individual.

En todo caso, y con el objeto de ponderar dichos criterios de razonabilidad, el propio Comité proporciona las siguientes indicaciones: *“La obligación de realizar ajustes razonables es exigible desde el momento en que se presenta una solicitud al respecto. Deben adoptarse políticas en las que se adquiera el compromiso de realizar ajustes razonables en los ámbitos nacional, local y de las instituciones educativas, y en todos los niveles de educación. La medida en que se realizan ajustes razonables debe examinarse habida cuenta de la obligación general de desarrollar un sistema de educación inclusiva, maximizando el uso de los recursos existentes y desarrollando otros nuevos. **Aducir una falta de recursos y la existencia de crisis financieras para justificar la falta de avances en pro de la educación inclusiva contraviene el artículo 24.**”⁵*

Por ello, teniendo en cuenta que el reto asumido por los Estados Parte es alcanzar un sistema de educación inclusiva a todos los niveles, la administración universitaria debería también involucrarse en dicho cometido, articulando aquellos cambios que resulten necesarios, tanto en la normativa que resulte de aplicación como en las políticas de financiación y planificación, para garantizar los apoyos específicos que requieran las personas con necesidades educativas especiales en todas las enseñanzas que imparta.

En este sentido, el Comité subraya que *“La disponibilidad de ajustes ha de examinarse en relación con un mayor número de recursos educativos disponibles en el sistema de educación y que no se limitan a los recursos disponibles en la institución académica en cuestión; debería ser posible transferir recursos dentro del sistema”*.⁶

De acuerdo con los criterios expuestos, a juicio del Ararteko no resulta oportuno que la universidad aluda con carácter general a la falta de recursos económicos para justificar la exclusión del ámbito de aplicación del Reglamento cuestionado del resto de las enseñanzas no oficiales. Para evaluar si resulta proporcionada y adecuada la carga que puede suponer la adopción de un ajuste razonable de manera individualizada, habría que valorar el impacto que la adopción de dicho ajuste tendría en la persona con discapacidad respecto al resto, en este caso, del alumnado sin discapacidad, pero en ningún caso debería realizarse dicha valoración, única y exclusivamente, desde la perspectiva del costo económico que dicha medida tendría con carácter general, sin justificar o motivar suficientemente dicha aseveración.

⁵ *Idem*, párr. 28.

⁶ *Idem*, párr. 30.



Los apoyos para cada persona dependerán del tipo de la discapacidad. No todos los estudiantes universitarios con discapacidad requerirán de recursos de alta intensidad. No obstante, en la vida universitaria, la ausencia de estos recursos, ya sean personales o técnicos, impiden o dificultan al estudiante con discapacidad acceder a las enseñanzas universitarias previstas, limitando su acceso a una formación de calidad que pudiera facilitarle el acceso al mercado laboral.

En el propio informe facilitado por la UPV/EHU se viene a indicar que, desde el año 2003, la adopción por parte de la universidad de las medidas encaminadas a garantizar a las personas con necesidades educativas especiales el acceso a la enseñanza superior en condiciones de igualdad, se han ido asumiendo de manera paulatina, de acuerdo con el incremento que, gradualmente, año tras año, se ha producido respecto del número de personas discapacidad que han requerido de los servicios de apoyo previstos. A estos efectos, la universidad se ha ido dotando de los recursos económicos que ha precisado para dar respuesta inmediata a dichas necesidades a través de su presupuesto ordinario, así como del Contrato Programa de Universidad-Empresa-Sociedad 2019-2000.

Es por ello por lo que el Ararteko considera que, ante un tema educativo y formativo tan trascendental, la universidad debe seguir siendo el motor del cambio para garantizar la plena inclusión del alumnado con necesidades educativas especiales, para lograr y facilitar la igualdad de oportunidades en el acceso a todas las enseñanzas promovidas por la entidad, adoptando, como hasta la fecha, las medidas de apoyo, pioneras en ocasiones, que resulten necesarias, y destinando como no podría ser de otra manera, los recursos que sean precisos para dar cobertura a dicho servicio.

Esta institución es consciente de que, para dar respuesta al derecho a la igualdad de trato y no discriminación, resulta compleja la previsión de un amplio abanico de medidas, teniendo en cuenta que están involucrados factores estructurales. Sin embargo, no debemos obviar que la ausencia de medidas a este respecto tiene como única respuesta la posibilidad de una denuncia, una reclamación administrativa o judicial. Es por ello por lo que, ante situaciones que pudieran resultar discriminatorias, las medidas de acción positiva son necesarias para garantizar la plena igualdad en la práctica, evitando o compensando las desventajas asociadas a la discapacidad.

4º La necesidad de garantizar el acceso a una educación y formación de calidad para favorecer la incorporación del colectivo de las personas con discapacidad al mercado laboral en condiciones de igualdad.





Por último, en este contexto, hemos de subrayar que el Ararteko ha puesto de manifiesto a lo largo de estos años que la asunción del modelo social de los derechos humanos implica que los poderes públicos están obligados a promocionar políticas públicas positivas dirigidas a modificar y eliminar todas aquellas barreras y obstáculos que limiten a las personas con discapacidad al ejercicio de sus derechos.

En la actualidad, distintos organismos internacionales vienen advirtiendo de que la destrucción del empleo, como consecuencia de la desaceleración económica causada por la pandemia, puede afectar gravemente al colectivo de las personas con discapacidad, ampliándose, más si caben, las desigualdades ya existentes para el acceso y mantenimiento del empleo en condiciones de igualdad de oportunidades. Los datos obtenidos de los diferentes estudios e informes que se han realizado en este ámbito hasta la fecha ya revelaban la escasa presencia del colectivo de las personas con discapacidad en el mercado laboral.

Por ello, la educación y la formación resultan determinantes en la adquisición, por parte del colectivo, de habilidades y herramientas que influyan en su posterior trayectoria a nivel profesional, tanto en el acceso a un mercado laboral que cada vez resulta más competitivo, como en poder desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y su creatividad, que hagan posible su participación en la sociedad de una manera plena.

De hecho, el artículo 4. de la Normativa sobre Enseñanzas Propias, contempla que la finalidad de las titulaciones propias y de las enseñanzas de formación continua y cursos complementarios, que imparte la UPV/EHU, es la siguiente:

- “1. Ofertar las enseñanzas no establecidas en los planes de estudios oficiales.*
- 2. Completar la formación académica de los titulados y las tituladas superiores y de Grado, ofreciéndoles la posibilidad de perfeccionar su desarrollo profesional, científico y artístico.*
- 3. Atender nuevos ámbitos de investigación con posibilidades de aplicación profesional, estableciendo relaciones de colaboración con instituciones y empresas.*
- 4. Permitir el reciclaje de los y las profesionales para adaptarse a las nuevas necesidades que la sociedad y las empresas demandan.”*

Asimismo, en el anuncio del Título de Especialización Universitaria *“Gestión e Innovación en Servicios Sociales”*, en el que se ha matriculado la promotora de la queja, se señala que el mismo *“responde a la necesidad existente en el Sistema Vasco de Servicios Sociales de adecuar la formación de profesionales a una realidad*





dinámica y cambiante, que exige un alto nivel de cualificación y especialización. Su objetivo es ofrecer una formación en gestión de los Servicios Sociales en un nuevo contexto de necesidades, lo cual conlleva el reto de diseñar, planificar, evaluar e innovar los servicios y la gestión de personas y equipos (...)”.

Además, entre las 4 razones que se apuntan para la elección de este título se indica que: *“Es el **único postgrado especializado** en el ámbito de la gestión e innovación de los servicios sociales del País Vasco”*.

El Artículo 24.2 d) de la CPCD establece que los Estados Parte, para garantizar el derecho a una educación inclusiva, prestarán el apoyo necesario a las personas con discapacidad, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva.

El Comité interpreta dicho precepto subrayando que *“El apoyo en lo relativo a la disponibilidad general de los servicios y las instalaciones en el sistema educativo debería garantizar que los alumnos con discapacidad puedan desarrollar su potencial al máximo proporcionando, por ejemplo, personal docente, consejeros escolares, psicólogos y otros profesionales pertinentes de los servicios sanitarios y sociales que dispongan de la formación y el apoyo debidos, así como el acceso a becas y recursos financieros.”* Además, hace hincapié *“en la necesidad de ofrecer planes educativos individualizados que puedan determinar los ajustes razonables y el apoyo concreto necesarios para cada alumno, entre otros medios proporcionando ayudas compensatorias de apoyo, materiales didácticos específicos en formatos alternativos y accesibles, modos y medios de comunicación, ayudas para la comunicación, y tecnologías de la información y auxiliares. El apoyo también puede consistir en un asistente de apoyo cualificado para la enseñanza, compartido entre varios alumnos o dedicado exclusivamente a uno de ellos, dependiendo de las necesidades del alumno”*.⁷

En estos términos, el Comité enfatiza en que cualquiera de las medidas de apoyo que se adopten deben adecuarse al objetivo de la inclusión, para garantizar, en consecuencia, que el alumnado con discapacidad tenga las mismas oportunidades a participar en las clases y las actividades extraescolares junto con el resto de los compañeros en lugar de marginarlos.

Por todo lo hasta aquí expuesto, el Ararteko considera que la no asignación del recurso solicitado por la estudiante impide que pueda acceder a la única especialización impartida por la UPV/EHU vinculada a la titulación de grado en Trabajo Social que ha cursado. La denegación del recurso de apoyo que requiere la interesada, según los términos establecidos en el vigente Reglamento de igualdad

⁷ *Idem*, párr. 32.



de oportunidades en la atención del alumnado con necesidades especiales, supone una forma de discriminación por motivos de discapacidad.

Por todo ello, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 b) de la Ley 3/1985 de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, el Ararteko eleva a la UPV/EHU la siguiente

Recomendación

La UPV/EHU debería ampliar el ámbito de aplicación del Reglamento de Igualdad de Oportunidades en la atención al alumnado con necesidades educativas especiales de la UPV/EHU a todas las enseñanzas universitarias, ya que de este modo se garantizaría el acceso al alumnado con discapacidad a dichas enseñanzas en igualdad de condiciones, ofreciéndoles la posibilidad de perfeccionar su desarrollo profesional, señaladamente mediante el acceso a aquellas enseñanzas propias que permiten completar la formación académica, tal y como sucede con el resto de los titulados y las tituladas superiores y de Grado.

